ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 311-2026
GUATEMALA, 19 DE JUNIO DE 2026
LA MINISTRA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la ley, corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la realización de los programas de recreación de los trabajadores del Estado y de sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas; siendo de interés colectivo y beneficio social el fomento y desarrollo de estos programas a nivel nacional, con la finalidad de brindar a los trabajadores, jubilados y sus familias, los elementos necesarios para que disfruten en una manera saludable y eficaz del descanso en ambientes que reúnan las condiciones para su recreación y un mejor aprovechamiento de su tiempo libre.

CONSIDERANDO

Que con fecha 20 de enero de 2006 fue emitido el Acuerdo Ministerial número 11-2006 por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, el que contiene el Reglamento para el Funcionamiento y Uso de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico, el cual fue reformado mediante el Acuerdo Ministerial número 158-2006 de fecha 17 de agosto de 2006, en dicho reglamento se reguló el funcionamiento y uso de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico, además se consideró ampliar los servicios y establecer tarifas para los mismos con la finalidad de incrementar los ingresos con el propósito de destinarlos al mejoramiento de los mismos, las cuales quedaron establecidas en el Acuerdo Ministerial número 20-2006 de fecha 7 de febrero de 2006, Pliego Tarifario de Servicios de los Centros Recreativos, Vacacionales y El Teleférico de los Trabajadores del Estado.

CONSIDERANDO

Que la evolución en la estructura y organización del Estado, representa un aumento en la demanda de trabajadores y jubilados del Estado y de sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, con derecho al uso y disfrute de los diferentes Centros Recreativos y Vacacionales del Estado, razón por la cual se hace necesario actualizar la normativa que regula el funcionamiento y uso de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado, administrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio de la Dirección de Recreación del Trabajador del Estado, lo que permitirá contar con un instrumento legal acorde a las realidades y necesidades actuales, con la finalidad de hacer más eficiente y eficaz la prestación de los servicios de recreación, a efecto de establecer la mejora continua en los mismos y ampliar el desarrollo de programas de recreación a nivel nacional en beneficio de los trabajadores y jubilados del Estado y de sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas.

POR TANTO

Con base en lo considerado y con fundamento en los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literales a), f) y m) y 40 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto 81-70 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Creación y Funcionamiento de los Centros

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL SECRETARÍA GENERAL GUATEMALA, C.A.

de Recreación de los Trabajadores del Estado; y, 6, 7 y 8 del Acuerdo Gubernativo número 215-2012 del Presidente de la República, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y USO DE LOS CENTROS RECREATIVOS Y VACACIONALES DEL ESTADO

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente reglamento tiene por objeto definir las normas y condiciones de funcionamiento y uso de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado administrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio de la Dirección de Recreación del Trabajador del Estado, que deberán cumplir los trabajadores y jubilados del Estado y de sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas. Así mismo, regula el acceso de usuarios no comprendidos dentro del Decreto Número 81-70 del Congreso de la República de Guatemala, quienes podrán hacer uso de los referidos centros conforme al tarifario que para el efecto establezca el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección de Recreación del Trabajador del Estado.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente reglamento será de aplicación y observancia en todos los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado administrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio de la Dirección de Recreación del Trabajador del Estado.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 3. DIRECCIÓN DE RECREACIÓN DEL TRABAJADOR DEL ESTADO. La Dirección de Recreación del Trabajador del Estado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que en adelante se denominará únicamente como la Dirección, será la responsable de coordinar y ejecutar las labores técnicas, administrativas y presupuestarias necesarias para el adecuado funcionamiento de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado que se encuentran bajo su administración, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 4. ADMINISTRADORES. Cada Centro Recreativo y Vacacional del Estado, estará a cargo de un Administrador, quien será responsable de la gestión administrativa y operativa del centro correspondiente, bajo la coordinación de la Dirección de Recreación del Trabajador del Estado.

Las funciones, atribuciones y responsabilidades específicas del Administrador serán las establecidas en el Manual de Organización y Funciones y demás instrumentos administrativos vigentes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

CAPÍTULO III

FINALIDAD, FUNCIONAMIENTO Y USO

ARTÍCULO 5. FINALIDAD. Los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado, tienen como fin brindar espacios recreativos y vacacionales para el aprovechamiento de su tiempo libre en ambientes agradables y acogedores, a los trabajadores y jubilados del Estado, sus familias y otros usuarios que requieran los servicios de conformidad al tarifario que para el efecto se establezca.

ARTÍCULO 6. FUNCIONAMIENTO. Los Centros Recreativos atenderán al público de miércoles a domingo, así como en días festivos y asuetos oficiales.

Los Centros Vacacionales atenderán al público de lunes a domingo, de conformidad con la programación que para el efecto defina la Dirección.

El horario de ingreso y egreso de las instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado, se hará de acuerdo con las disposiciones que la Dirección establezca para cada Centro de conformidad con la naturaleza de su funcionamiento y su capacidad instalada.

ARTÍCULO 7. DERECHO AL USO DE LOS CENTROS. El derecho a disfrutar de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado se adquiere desde el momento en que las personas ostenten la calidad de servidores públicos y realicen el aporte correspondiente de conformidad con la ley.

El derecho a disfrutar de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado se pierde un año después de haber terminado su relación laboral con el Estado, con excepción de los jubilados.

Los usuarios no comprendidos en el Decreto Número 81-70 del Congreso de la República de Guatemala, podrán hacer uso de los Centros Recreativos del Estado, de conformidad con el tarifario que para el efecto establezca el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección de Recreación del Trabajador del Estado y las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 8. CARNÉ DE IDENTIFICACIÓN. La Dirección extenderá, sin costo alguno, un carné de identificación a los trabajadores y jubilados del Estado y de sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, el cual tendrá una vigencia de cinco (5) años.

En caso de pérdida, extravío, hurto o robo del carné de identificación, la reposición tendrá un costo de conformidad con el tarifario que para el efecto establezca el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección de Recreación del Trabajador del Estado.

El carné de identificación al que se refiere el presente artículo es personal e intransferible; en consecuencia, únicamente podrá ser utilizado por su titular. En caso de uso indebido por parte de un tercero, no se permitirá el ingreso y se adoptarán las medidas administrativas correspondientes, incluida la suspensión del carné, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA EL USO DE LOS CENTROS RECREATIVOS Y VACACIONALES

ARTÍCULO 9. CENTROS RECREATIVOS. Los trabajadores y jubilados del Estado podrán hacer uso de los Centros Recreativos de manera ilimitada, debiendo presentar únicamente el carné de identificación vigente al que se refiere el presente Reglamento para su ingreso. El titular del carné podrá ingresar hasta siete (7) personas adicionales, quienes deberán hacerlo en el mismo momento, siendo responsable por la conducta de sus acompañantes durante la estadía.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL SECRETARÍA GENERAL GUATEMALA, C.A.

En caso de encontrarse vencido el carné, se permitirá el ingreso por esa única vez, sin embargo, el mismo será retenido debiéndose tramitar su renovación.

En el caso de los usuarios no comprendidos en el Decreto 81-70 del Congreso de la República de Guatemala, deberán presentar el pase de ingreso generado por el sistema, previo al cumplimiento del procedimiento de pago de la tarifa que para el efecto establezca el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección de Recreación del Trabajador del Estado.

ARTÍCULO 10. CENTROS VACACIONALES. Los trabajadores y jubilados del Estado podrán hacer uso de los Centros Vacacionales del Estado de manera ilimitada, pero de forma alterna, conforme a la disponibilidad y programación. Los días asignados para su estancia se determinarán de conformidad con la programación que para el efecto defina la Dirección.

Para los efectos del párrafo anterior, deberá realizarse la reservación a través del Sistema de Reservas para los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado, para lo cual deberá contar con credenciales de acceso (usuario y contraseña) generadas en el sistema. La disponibilidad de reservas se habilitará conforme a la programación que para el efecto establezca la Dirección.

Habiendo finalizado el procedimiento de reserva, el sistema generará un pase de ingreso, el cual se deberá presentarse al momento de realizar el registro de ingreso al Centro Vacacional.

ARTÍCULO 11. PENALIZACIÓN. Al trabajador o jubilado del Estado, que realice una reserva para el uso de los Centros Vacacionales del Estado, a través del sistema de reservas, confirme la misma en cualquiera de los medios de notificación habilitados para el efecto y no se presente en la fecha correspondiente sin haber cancelado previamente la reserva, se le suspenderá temporalmente el usuario por un plazo de tres (3) meses.

ARTÍCULO 12. INGRESO A LOS CENTROS VACACIONALES. Para ingresar a los Centros Vacacionales, los trabajadores y jubilados del Estado, deberán presentar ante la administración del Centro el pase de ingreso generado al momento de realizar la reserva; así como, el carné de identificación o el Documento Personal de Identificación -DPI-, documentos que deberán estar vigentes y sin los cuales no se permitirá el ingreso.

ARTÍCULO 13. ESTUDIANTES DEL SECTOR PÚBLICO. Se permitirá el ingreso de visitas de estudiantes del sector público a cargo del Ministerio de Educación, a los Centros Recreativos, las cuales se podrán realizar los días miércoles y jueves; debiendo las Direcciones de cada centro educativo organizar y coordinar de manera interna con el personal docente dichas visitas, las cuales deberán ser solicitadas por escrito ante la Dirección de Recreación del Trabajador del Estado con treinta (30) días de anticipación y una vez autorizadas las mismas se realizarán bajo la estricta responsabilidad de los profesores o maestros que acompañen a los referidos estudiantes, debiendo cumplir con los lineamientos que para el efecto establezca la Dirección de Recreación del Trabajador del Estado.

ARTÍCULO 14. PERSONAL DE OTRAS INSTITUCIONES. En casos excepcionales debidamente justificados, otras instituciones podrán solicitar por escrito a la Dirección, la realización de actividades recreacionales, esta última evaluará la viabilidad de acuerdo con la disponibilidad y capacidad del Centro solicitado, seguidamente se trasladará la petición ante el Despacho del Viceministerio

Administrativo Financiero para la autorización. En caso de ser aprobada la solicitud los usuarios deberán cumplir con los lineamientos que para el efecto establezca la Dirección.

ARTÍCULO 15. INVENTARIO DE BIENES. La habitación, cabaña o búngalo, se entregará al trabajador o jubilado debidamente equipado, conforme al inventario respectivo, debiendo entregarla a su salida en las mismas condiciones, de conformidad con dicho inventario.

CAPÍTULO V

OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 16. SERVICIOS ADICIONALES. La Dirección prestará adicionalmente los servicios siguientes:

a) Marimba;
b) Salones de usos múltiples; y,
c) Actividades recreativas, culturales, artísticas y deportivas.

ARTÍCULO 17. MARIMBA. La Marimba "Recreación Laboral", será destinada preferentemente para amenizar actividades en los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado. Podrá autorizarse su participación en actividades culturales y educativas de instituciones gubernamentales, previa autorización de la Dirección, debiendo asumir la interesada los gastos de alimentación del personal de la marimba y la logística para la carga y descarga de los instrumentos; así como, la obligación de responder por cualquier daño que pudiera ocasionarse a los mismos.

ARTÍCULO 18. SALONES DE USOS MÚLTIPLES. Los salones podrán ser autorizados a instituciones gubernamentales para la realización de actividades culturales y educativas, debiendo encargarse la institución solicitante de la logística y montaje de su actividad, velando por el debido cuidado de las instalaciones y responder por cualquier daño que pudiera ocasionarse a los mismos.

Los salones de usos múltiples, podrán ser arrendados para eventos particulares de naturaleza cultural o educativa de acuerdo con las tarifas establecidas para el efecto. La logística y montaje de la actividad quedará a cargo del interesado y deberá velar por el debido cuidado de las instalaciones y responder por cualquier daño que pudiera ocasionarse a los mismos.

ARTÍCULO 19. ACTIVIDADES RECREATIVAS, CULTURALES, ARTÍSTICAS Y DEPORTIVAS. Para los efectos del presente reglamento se entiende por este tipo de actividades todas aquellas que se realicen para el aprovechamiento del tiempo libre, descanso, aprendizaje y socialización como deportes, juegos al aire libre, paseos por la naturaleza, actividades de expresión artísticas y culturales.

ARTÍCULO 20. SOLICITUD DE LOS SERVICIOS. Los servicios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 16 del presente reglamento, deberán solicitarse por escrito ante la Dirección, con un mínimo de treinta (30) días de anticipación a la fecha del evento, con la finalidad de analizar la viabilidad de su autorización de acuerdo con la programación respectiva. Las solicitudes quedarán sujetas a la disponibilidad y al cumplimiento de los lineamientos que para el efecto establezca la Dirección.

ARTÍCULO 21. OTROS USUARIOS. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por otros usuarios a aquellos no comprendidos dentro del Decreto número 81-70 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Creación y Funcionamiento de los Centros de Recreación de los Trabajadores.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL SECRETARIA GENERAL GUATEMALA, C.A.

del Estado, quienes podrán hacer uso de los servicios en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22. USO DE SERVICIOS PARA OTROS USUARIOS. Los otros usuarios que requieran hacer uso de los Centros Recreativos del Estado y de los servicios que presta la Dirección, deberán cumplir con los procedimientos establecidos en el presente reglamento, así como el pago de las tarifas que para el efecto establezca el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección de Recreación del Trabajador del Estado.

ARTÍCULO 23. ARRENDAMIENTO DE INSTALACIONES DENTRO DE LOS CENTROS RECREATIVOS Y VACACIONALES. Para los efectos de lo establecido en el numeral 1), literal c) del artículo 6º del Decreto Número 81-70 del Congreso de la República de Guatemala, el diseño de la infraestructura y las dimensiones de las áreas a otorgar en arrendamiento deberán ser autorizadas por la Dirección, con la finalidad de mantener y asegurar la armonía de los Centros.

Los arrendamientos se regirán de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

ARTÍCULO 24. INGRESOS PROPIOS. Los ingresos que se perciban derivado de la aplicación del presente reglamento y el pliego tarifario que se establezca para el efecto, ingresarán a los fondos privativos de la Dirección, en una cuenta especial, como disponibilidad privativa destinada a su funcionamiento y el desarrollo de actividades de recreación para los trabajadores del Estado y de sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas.

Los ingresos que se generen por concepto de arrendamientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento, deberán registrarse y administrarse como recursos financieros institucionales, sujetándose su distribución a los lineamientos y criterios técnicos establecidos en la normativa vigente aplicable en materia presupuestaria y financiera.

CAPÍTULO VI

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 25. DERECHOS. Los trabajadores y jubilados del Estado; así como, los otros usuarios tendrán los derechos siguientes:

- **a)** Acceso y uso de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y los demás servicios que se prestan, dentro del horario establecido y autorizado, una vez cumplidas las formalidades para su admisión;
- **b)** Ingresar y preparar alimentos en las áreas destinadas para el efecto;
- **c)** Informar al administrador del Centro sobre cualquier anomalía, acto contra la moral o falta de cortesía por parte del personal encargado del servicio; y,
- **d)** Hacer sugerencias u observaciones para mejorar los servicios de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado a través de los medios que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 26. OBLIGACIONES. Los trabajadores y jubilados del Estado; así como, los otros usuarios tendrán las obligaciones siguientes:

- **a)** Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento y las complementarias que emita la Dirección o la Administración de cada Centro;
- **b)** Utilizar las instalaciones y los servicios con el debido cuidado para su conservación;
- **c)** Dar aviso inmediato a la Administración, cuando observe la comisión de hechos que perjudiquen los bienes del Estado;

d) Mantener una conducta de respeto hacia los funcionarios, trabajadores y demás personas que se encuentren dentro de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado;
e) Asumir la responsabilidad por los riesgos y accidentes que sufra el usuario, núcleo familiar o acompañantes por causas imputables a los mismos, dentro de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado;
f) Reparar, reponer o pagar cualquier daño o perjuicio causado a las instalaciones o a los bienes que se le hayan entregado al momento de su ingreso a los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado; y,
g) Atender y respetar las señalizaciones ubicadas en las instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado.

ARTÍCULO 27. PROHIBICIONES. Los trabajadores y jubilados del Estado; así como, los otros usuarios quedan sujetos a las prohibiciones siguientes:

a) Ingresar, ingerir, vender o distribuir bebidas alcohólicas o fermentadas, tabaco, drogas o cualquier estupefaciente en las instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado;
b) Ingresar y portar armas de cualquier clase o tipo en las instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado;
c) Ingresar a las instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado en estado de embriaguez, bajo efecto de drogas, estupefacientes o alucinógenos;
d) Proferir palabras soeces o insultos al personal de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y demás usuarios que se encuentren en los mismos;
e) Realizar actos contrarios a la moral o las buenas costumbres dentro de las instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado;
f) Hacer uso inadecuado del agua y de la energía eléctrica de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado;
g) Ingresar y utilizar juegos pirotécnicos dentro de las instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado, salvo en actividades previamente autorizadas por la Dirección;
h) Realizar propaganda de carácter político partidista, religiosa o a favor de terceras personas o instituciones, dentro de las instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado;
i) Ingresar a las instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado, cualquier tipo de animales domésticos y no domésticos, con excepción de las áreas destinadas para el efecto;
j) Utilizar útiles de oficina, juegos de mesa, implementos deportivos u otros enseres sin la autorización previa de la administración o del encargado;
k) Utilizar dentro de las instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado, equipos de sonido, altoparlantes, bocinas o cualquier otro dispositivo de sonido que altere la armonía de los demás usuarios;
l) Aprovechar su condición de trabajador o jubilado del Estado, para obtener o procurar servicios especiales o beneficios personales, a favor de familiares o terceras personas mediando o no remuneración; y,
m) Dar, directa o indirectamente, dádivas, regalos, pago o cualquier otro tipo de emolumentos al personal que labora en los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado o a terceras personas para la obtención de algún beneficio o prestación de servicio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL SECRETARÍA GENERAL GUATEMALA, C.A.

CAPÍTULrtO VII

FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 28. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS. Los trabajadores y jubilados del Estado; así como, los otros usuarios que incumplan con las normas establecidas en el presente reglamento y las normas complementarias que para el efecto emita la Dirección o la Administración, serán sancionados de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 29. CONOCIMIENTO DE FALTAS. Cuando el administrador del Centro Recreativo y Vacacional del Estado tuviere conocimiento de la comisión de faltas por parte de los trabajadores y jubilados del Estado o demás usuarios a las disposiciones del presente reglamento y normas complementarias, deberá ponerse de inmediato en contacto con la persona infractora, a fin de corregir las anomalías por los medios que considere convenientes, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, podrá aplicar de las sanciones establecidas en el presente reglamento.

Cuando cualquier otro servidor público o contratista del Centro Recreativo y Vacacional del Estado tuviere conocimiento de la comisión de faltas por parte de los trabajadores y jubilados del Estado o demás usuarios a las disposiciones del presente reglamento y disposiciones complementarias, deberá inmediatamente informar al administrador del Centro para que se realice el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Si el hecho motivo de la sanción constituyera actos u omisiones tipificadas en las leyes penales, deberá inmediatamente presentar las denuncias correspondientes ante la Policía Nacional Civil o el Ministerio Público.

ARTÍCULO 30. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Para efectos del presente reglamento, según su trascendencia y afectación, las faltas se clasifican en leves, graves y gravísimas.

ARTÍCULO 31. FALTAS LEVES. Para efectos del presente reglamento se considerarán como faltas leves las siguientes:

a) Hacer uso inadecuado del agua y energía eléctrica;
b) Ingresar a los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado cualquier tipo de animales domésticos y no domésticos, con excepción de las áreas destinadas para el efecto;
c) Tomar sin autorización para su uso útiles de oficina, juegos de mesa, implementos deportivos y otros enseres;
d) Utilizar equipos de sonido, altoparlantes, bocinas o cualquier otro dispositivo de sonido que altere la armonía de los usuarios;
e) Fumar dentro de las instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado; y,
f) Otras que de acuerdo a su trascendencia y afectación puedan ser consideradas como faltas leves.

ARTÍCULO 32. FALTAS GRAVES. Para efectos del presente reglamento se considerarán como faltas graves las siguientes:

a) Ingresar a los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas, estupefacientes o alucinógenos;
b) Proferir palabras soeces o insultos al personal de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado o a otros usuarios;

c) Ingresar y utilizar juegos pirotécnicos dentro de las instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado, salvo en actividades autorizadas por la Dirección y en las áreas destinadas para el efecto;
d) Realizar propaganda de carácter político partidista, religiosa o a favor de terceras personas o instituciones, dentro de las instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado;
e) Ingresar y portar armas de cualquier clase o tipo en las instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado;
f) Poner en riesgo la seguridad de las instalaciones, personal o de los usuarios;
g) Cometer más de tres (3) faltas leves en un período de un año, siempre que hayan sido sancionadas; y,
h) Otras que de acuerdo con su trascendencia y afectación puedan ser consideradas como faltas graves.

ARTÍCULO 33. FALTAS GRAVÍSIMAS. Para efectos del presente reglamento se considerarán como faltas gravísimas las siguientes:

a) Ingresar, ingerir, vender o distribuir bebidas alcohólicas o fermentadas, tabaco, drogas o cualquier estupefaciente en las instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado;
b) Realizar actos contrarios a la moral o las buenas costumbres dentro de las instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado;
c) Irrespetar, hostigar, atentar o acosar sexualmente a los trabajadores de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado; así como, también a otros usuarios;
d) Aprovechar su condición de trabajador o jubilado del Estado, para obtener o procurar servicios especiales o beneficios personales, a favor de familiares o terceras personas mediando o no remuneración;
e) Dar directamente o indirectamente, dádivas, regalos, pago o cualquier otro tipo de emolumentos al personal que labora en los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado o a terceras personas para la obtención de beneficios o prestación de servicios;
f) Agredir físicamente al personal de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado o a otros usuarios;
g) Causar daños de forma negligente o intencional a los bienes o instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado; así como, también a los de los otros usuarios;
h) Cometer una segunda falta grave en un período de un año, cuando la primera haya sido sancionada; y,
i) Otras que de acuerdo con su trascendencia y afectación puedan ser consideradas como faltas gravísimas.

ARTÍCULO 34. SANCIONES. Al trabajador o jubilado del Estado; así como a cualquier otro usuario que incurra en alguna de las faltas establecidas en los artículos anteriores, se le impondrán las sanciones siguientes:

a) **Amonestación verbal:** Es la sanción que le corresponde imponer al administrador del Centro o quien haga sus veces, cuando se haya incurrido en una falta leve. Esta amonestación deberá realizarse en forma privada y se dejará constancia por escrito mediante informe remitido a la Dirección de Recreación del Trabajador del Estado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL SECRETARÍA GENERAL GUATEMALA, C.A.

b) **Expulsión del Centro:** Es la sanción que le corresponde imponer al administrador del Centro o quien haga sus veces, cuando se haya incurrido en una falta grave. De esta sanción se dejará constancia escrita mediante la suscripción de acta administrativa, remitiendo certificación de la misma a la Dirección de Recreación del Trabajador del Estado, quien informará a Recursos Humanos de la institución donde labora el infractor para su conocimiento.

c) **Suspensión del uso de los Centros:** Es la sanción que corresponde imponer a la Dirección de Recreación del Trabajador del Estado, cuando se haya incurrido en una falta gravísima. El administrador del Centro o quien haga sus veces, deberá suscribir acta administrativa, otorgando un plazo de cinco (5) días al infractor para que manifieste por escrito las justificaciones del caso ante dicha Dirección. Vencido dicho plazo, con o sin las justificaciones, la Dirección resolverá si es procedente o no la suspensión. En caso de imponerse la sanción, la suspensión del uso de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado podrá ser de seis (6) meses a dos (2) años.

ARTÍCULO 35. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL USO DE LOS CENTROS. Cuando un trabajador o jubilado del Estado; así como, cualquier otro usuario sea suspendido del uso de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado, se procederá a bloquear su usuario en el Sistema de Reservas para los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado durante el tiempo que dure la suspensión. Asimismo, se deberá notificar a Recursos Humanos de la Institución donde labora el infractor para que por su medio le sea requerido el carné de identificación, el cual deberá ser devuelto a la Dirección de Recreación del Trabajador del Estado. El infractor podrá solicitar nuevamente dicho carné una vez haya transcurrido el período de suspensión.

ARTÍCULO 36. INTERVENCIÓN DE FUERZAS DE SEGURIDAD. Cuando los administradores de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado, enfrenten dificultades con los trabajadores y jubilados del Estado u otros usuarios que hayan infringido las disposiciones del presente reglamento y disposiciones complementarias, para la aplicación de las sanciones establecidas, en caso de ser necesario, podrán requerir la intervención de las fuerzas de seguridad pública, tales como la Policía Nacional Civil, de conformidad con la ley aplicable.

ARTÍCULO 37. REGISTRO DE SANCIONES. Para los efectos de control de las sanciones impuestas, los administradores de los Centros y la Dirección, deberán mantener un registro actualizado de los trabajadores o jubilados del Estado u otros usuarios a quienes se les haya impuesto alguna de las sanciones establecidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 38. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en el presente reglamento deberán ser resueltos por la Dirección de Recreación del Trabajador del Estado, de conformidad con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 39. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por conducto de la Dirección de Recreación del Trabajador del Estado, deberá revisar y actualizar periódicamente el presente reglamento; así como, el pliego tarifario que se establezca para el efecto.

ARTÍCULO 40. DEROGATORIA. Se deroga el Acuerdo Ministerial número 11-2006 de fecha 20 de enero de 2006, "Reglamento para el Funcionamiento y Uso de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico"; el Acuerdo Ministerial número 158-2006 de fecha 17 de agosto de 2006, Reformas al Acuerdo Ministerial número 11-2006, Reglamento para el Funcionamiento y Uso de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico; y, cualquier otra disposición que contravenga lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 41. VIGENCIA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Miriam Catarina Roquel
Ministra de Trabajo y Previsión Social
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
GUATEMALA, C.A.

Lic. Erwin Eduardo Velásquez Herrera
Secretario General
Ministerio de Trabajo y Previsión Social